

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE ENERO DE 2016.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 3 de octubre de 2001.

FELIPE BORREGO, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en el artículo 13 fracciones I y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hago saber, que el Pleno de este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre del 2001, emitió el siguiente Reglamento:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Por lo antes expuesto y fundado se expide el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DEL ARTICULO 7 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1.- El presente ordenamiento establece las reglas para el otorgamiento del haber por retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 2.- Los Magistrados tendrán derecho a que, con cargo al presupuesto anual que la Legislatura del Estado destine al Poder Judicial, se les asigne un haber por retiro.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2002)

Artículo 3.- El haber por retiro es la remuneración, económica que se otorga a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentran en situación de retiro y que consiste en un porcentaje del ingreso mensual que corresponda a los Magistrados en activo, comprendiendo sólo el sueldo presupuestal, las compensaciones ordinarias y el aguinaldo, quedando al arbitrio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia el otorgamiento de bonos u otros emolumentos.

Artículo 4. - Son Magistrados en situación de retiro:

I.- Los que concluyan el periodo para el cual fueron electos;

II.- Los que habiendo laborado más de la mitad del periodo para el que fueron designados, renuncien al cargo;

III.- Los que en cualquier tiempo durante su desempeño sufran de incapacidad, física o mental, que haga imposible el ejercicio del cargo; y

IV.- Los Magistrados provisionales o interinos que hayan laborado, con tal carácter, por más de la mitad del periodo que debía ejercer el Magistrado sustituido.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2016)

Artículo 5.- Los magistrados que concluyan el periodo para el cual fueron nombrados, tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al 100% durante los dos primeros años y del 80% de la percepción económica a que se refiere el artículo anterior hasta su fallecimiento.

Cuando los magistrados se retiren sin haber cumplido catorce años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior, de manera proporcional al tiempo de su desempeño, siempre y cuando haya transcurrido, cuando menos, la mitad de dicho periodo.

Los magistrados que sufran de incapacidad, física o mental, que haga imposible el desempeño de la función tendrán derecho al haber por retiro en los términos indicados en el párrafo primero, de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

Artículo 6.- En el caso de fallecimiento de los Magistrados durante el ejercicio del cargo o después de concluido, al cónyuge o concubino y sus hijos menores o incapaces se les otorgará una pensión que en total equivalga al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos del artículo anterior debía corresponder al propio Magistrado. El cónyuge o concubino dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, los menores al cumplir la mayoría de edad o hasta cumplir los 25 años, siempre y cuando sean solteros y estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y no tengan trabajo remunerado y, los incapaces cuando cese la causa de la inhabilitación.

Artículo 7.- Los Magistrados que durante su encargo reunieren los requisitos para obtener del ISSSTEZAC el pago de una pensión por jubilación, podrán optar por ésta o el haber por retiro, siempre y cuando, en este último caso, hayan laborado más de la mitad del periodo para el que fueron designados. Si decidiere por el haber por retiro, el monto de este será equivalente al 50% de las remuneraciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 5.

Los Magistrados que al término del periodo de su designación puedan obtener cualquiera de los beneficios señalados en el párrafo anterior, deberán indicar por cual optan, sin que puedan, en ninguno de los casos señalados en este artículo, percibir ambos.

Artículo 8.- Los Magistrados provisionales o interinos, no tendrán derecho al haber por retiro si el ejercicio de su encargo fue menor a la mitad del lapso que debía

cumplir el Magistrado sustituido. En caso contrario tendrán derecho al haber por retiro proporcional al tiempo laborado.

Artículo 9.- Los Magistrados en retiro, durante los dos primeros años no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el emolumento económico a que se refiere este reglamento.

Artículo 10.- Será causa de suspensión temporal del derecho, si el Magistrado en retiro desempeña otro cargo o empleo en la Federación, Estado o Municipio, sin la previa autorización del Pleno.

Se exceptúan de las restricciones señaladas en éste y en el artículo anterior, los cargos de docencia.

Artículo 11.- El pago de haber por retiro se hará por conducto de la Dirección de Personal de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente reglamento entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los Magistrados no relacionados en el artículo Tercero Transitorio del Decreto número 157 de la H. LVI Legislatura del Estado y cuya designación no tenga término, voluntariamente podrán acogerse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7 del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil uno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ZACATECAS, ZAC., SEPTIEMBRE 19 DEL 2001

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
LIC. FELIPE BORREGO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. JUAN VÍCTOR M. GONZÁLEZ CARRETÓN.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 26 DE ENERO DE 2002.

UNICO.- El presente acuerdo de modificación entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE ENERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO POR EL QUE "SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL".]

ÚNICO. La modificación contenida en este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado.